

**IV****ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA**

*EDICTO de 14 de octubre de 2019 sobre publicación de la sentencia n.º 490/2019. (2019ED0125)*

TSJ Extremadura Sala Social.

C/ Peña, s/n (Tfn.º 927 620 236 FAX 927 620 246) Cáceres.

Tfno: 927 62 02 36-37-42.

Fax:927 62 02 46.

Correo electrónico:

Equipo/usuario: FFF

NIG: 10037 34 4 2019 0000091.

Modelo: N81291.

CCO Conflictos colectivos 0000009/2019.

Procedimiento de origen: /.

Sobre conflicto colectivo.

Demandante/s D/ña: Comisiones Obreras de Extremadura.

Abogado/a: Silvia Fernández Perea.

Procurador: Graduado Social:

Demandado/s D/ña: Estación ITV Vega Baja, SA, Unión General de Trabajadores.

Abogado/a:, Valeriano Jiménez Fernández.

Procurador: ,

Graduado Social: ,

**EDICTO**

D. Jesús Modesto Tapia Masa, Letrado de la Administración de Justicia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, hago saber:

Que en el procedimiento conflicto colectivo n.º 9/2019 de esta Sala se ha dictado Sentencia de fecha 12 de septiembre, con n.º 490/19, en cuya parte dispositiva se ha acordado la publicación de la misma en el Diario Oficial de Extremadura dándose por reproducido su contenido:



T.S.J. Extremadura Sala Social Cáceres.

Sentencia: 00490/2019.

C/ Peña, s/n (tfn.º 927 620 236 FAX 927 620 246) Cáceres.

Tfno: 927 62 02 36-37-42.

Fax: 927 62 02 46.

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MRG.

NIG: 10037 34 4 2019 0000091.

Modelo: N02700.

CCO Conflictos colectivos 0000009 /2019.

Sobre: conflicto colectivo.

Demandante: Comisiones Obreras de Extremadura.

Abogada: Silvia Fernández Perea.

Demandados: Estación ITV Vega Baja, SA, Unión General de Trabajadores.

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Pedro Bravo Gutiérrez.

D.ª Alicia Cano Murillo.

Mercenario Villalba Lava.

Habiendo visto la Sala de lo Social del T.SJ Extremadura, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados, el procedimiento conflictos colectivos 9/2019 a instancia de Comisiones Obreras de Extremadura contra la Estación ITV Vega Baja, SA, y la Unión General de Trabajadores; siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Mercenario Villalba Lava.

En nombre del rey, han pronunciado la siguiente:

#### SENTENCIA N.º 490/2019

En Cáceres, a doce de septiembre de dos mil diecinueve.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 22 de julio de este año se presentó en esta Sala por Comisiones Obreras de Extremadura demanda de conflicto colectivo frente a Estación ITV Vega Baja, SA, y la Unión General de Trabajadores de Extremadura.

Segundo. Por diligencia de ordenación de 25 de julio se señaló el día 5 de agosto para la celebración de los actos de conciliación y juicio, celebrándose el primero sin avenencia y el segundo con asistencia de las partes y del Ministerio Fiscal.



Tercero. Se declaran probados los siguientes

#### HECHOS:

Primero. En el Diario Oficial de Extremadura de 21 de abril de 2017 se publicó el I Convenio Colectivo de la empresa Estación ITV Vega Baja, habiendo intervenido en su negociación y firma tan solo el sindicato UGT de Extremadura, que era el único que tenía representación entre los delegados de personal de los centros de trabajo de la empresa.

Segundo. Denunciado el convenio, el 14 de junio de 2019 se constituyó la mesa negociadora del nuevo sin que en ella se permitiera representación del sindicato CCOO que entonces tenía ya y sigue teniendo un representante entre los delegados de personal de los centros de trabajo de la empresa, estando afiliados el resto,11, al sindicato demandado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre los hechos que se declaran probados no ha existido discusión entre las partes.

Segundo. Se impugnan en este proceso de conflicto colectivo los artículos del convenio colectivo de que se trata respecto a la composición de la comisión o "Mesa" que se ha de encargar de negociar el que va a sustituirlo, que lo han sido por el sindicato demandante por lesividad que sustenta en que no se le permite participar en la comisión a pesar de que ya cuenta con un representante entre los delegados de personal de los centros de trabajo, lo que no sucedía cuando se negoció y firmó el denunciado.

Sobre la composición de la comisión negociadora, nos dice el artículo 3 del convenio, dedicado a su denuncia y revisión, que "...Una vez realizada la denuncia, las partes podrán entregarse mutuamente la plataforma de negociación, debiendo constituirse la Mesa Negociadora, en los términos establecidos en el artículo 1, o bien, y por lo que respecta a la representación de los trabajadores, mediante la elección de entre los representantes de los trabajadores de los distintos centros de trabajo, y por ellos mismos, en el número que se acuerde, todo ello, en el plazo máximo de quince días a partir de la entrega de dicha plataforma. El procedimiento de elección será el establecido en el artículo 7 respecto a la Comisión Paritaria".

Por tanto, el artículo contiene dos remisiones respecto a la composición de la comisión, por una parte, al artículo 1 y, por otra, al 7.

El artículo 1, bajo el título de "Comisión negociadora", nos dice:

"El presente convenio colectivo tiene por objeto regular las relaciones laborales y sociales entre la empresa Estación ITV Vega Baja, SA, y sus empleados, y ha sido acordado, de una



parte, por la Dirección de la empresa, y de otra, por la Sección Sindical de Industria, Construcción y Agro de UGT Extremadura.

La Comisión Negociadora está formada:

Por la Empresa: tres representantes nombrados por la misma.

Por los Trabajadores: Tres representantes nombrados por la Sección Sindical de Industria, Construcción y Agro de UGT Extremadura, entre los delegados de personal, de los elegidos en cada uno de los distintos centros de trabajo”.

Por su parte, el artículo 7, en relación a la “Comisión paritaria”, establece en lo que aquí interesa: “Para resolver las cuestiones que se puedan presentar sobre interpretación y aplicación del presente convenio se constituye una comisión paritaria integrada por tres representantes legales de los trabajadores elegidos por todos los nombrados en cada centro de trabajo y de entre ellos, y tres representantes de la Dirección de la empresa”.

Ha de partirse de que, como nos dice la STS de 21 de junio de 2017, rec. 136/2016, “el derecho a la negociación colectiva es un derecho de configuración legal, lo que comporta el que deba ejercerse conforme a las normas legalmente establecidas en la materia sobre el procedimiento a seguir, el objeto y la legitimación para negociar, normas sobre las que las partes no disponen (STS de 20 de junio de 2006 y del TC de 27 de marzo de 2000 y 26 marzo de 2001, entre otras)” y entre esas normas legales, respecto a la legitimación para negociar los convenios colectivos, el artículo 87.1 ET nos dice que en representación de los trabajadores lo estarán, “en los convenios de empresa y de ámbito inferior, el comité de empresa, los delegados de personal, en su caso, o las secciones sindicales si las hubiere que, en su conjunto, sumen la mayoría de los miembros del comité”.

De ello resulta que la forma de elección de los representantes de los trabajadores que se establece tanto en el artículo 3, al decir “por lo que respecta a la representación de los trabajadores, mediante la elección de entre los representantes de los trabajadores de los distintos centros de trabajo, y por ellos mismos, en el número que se acuerde” como en el artículo 7, al que, aunque referido a la composición de la comisión paritaria, también se remite el 1, cuando dice “tres representantes legales de los trabajadores elegidos por todos los nombrados en cada centro de trabajo y de entre ellos”, es acorde con lo que se establece legalmente al respecto.

En realidad, el artículo 1 del convenio no contradice lo expuesto ya que lo que en él se contempla es la composición de la comisión negociadora que dio lugar al propio convenio, lo cual es cierto según mantienen las partes y, además, no se está impugnando el convenio por la composición de dicha comisión, sino, según la demandante, por la composición de la que, tras su denuncia, debe negociar uno nuevo.



Lo que puede ir en contra de la disposición legal es la primera previsión que sobre la composición de la Mesa Negociadora se hace en el artículo 3 cuando dice que debe constituirse "en los términos establecidos en el artículo 1" puesto que, por una parte, ya se ha dicho que en un convenio de empresa o ámbito inferior los legitimados para negociar son los representantes de los trabajadores, no los sindicatos y, por otra, porque, como mantiene la demandante y reconocen la empresa y el sindicato demandados, en todo caso, supondría una restricción que impediría participar en la negociación a cualquier otro sindicato, lo cual podía estar justificado cuando todos los representantes legales de los trabajadores de los centros de trabajo afectados por el convenio estaban afiliados a ese único sindicato, que es lo que sucedía cuando se negoció y acordó el convenio vigente, pero que no lo está ya porque ahora uno de dichos representantes pertenece a otro, el demandante.

Pero, lo que no pueden admitirse son las redacciones que pretende el demandante para el artículo 1 o, subsidiariamente, para el 3, consistente la primera en que en el primero se haga constar, en cuanto a la Comisión Negociadora que está formada "...2. Por los Trabajadores: tres representantes nombrados por los sindicatos con representación en la empresa, según su cuota de representación en la misma, de entre los delegados de personal, de los elegidos en cada centro de trabajo", y en el otro, que "Una vez realizada la denuncia, las partes podrán entregarse mutuamente la plataforma de negociación, debiendo constituirse la Mesa Negociadora, en los términos establecidos en el artículo 1, ó bien, y por lo que respecta a la representación de los trabajadores, mediante la elección de entre los representantes de los trabajadores de los distintos centros de trabajo, y por ellos mismos, en el número que se acuerde, todo ello, en el plazo máximo de quince días a partir de la entrega de dicha plataforma. El procedimiento de elección será el establecido en el artículo 7 respecto a la Comisión Paritaria".

En el caso del artículo 1, no puede admitirse la redacción que pretende el demandante sencillamente porque, como se dijo, lo que en él se contempla es la composición de la comisión negociadora que dio lugar al convenio y eso es una realidad que no se puede cambiar pues lo que constaría según pretende el demandante sería falso.

Por lo que se refiere a la nueva redacción que el demandante propone para el artículo 3, aunque ha de accederse a eliminar la remisión que en él se contiene al artículo 1 si ello se entendiera que los representantes de los trabajadores en la "Mesa Negociadora" han de ser nombrados por la "Sección Sindical de Industria y Agro de UGT Extremadura" por las razones antes expuestas, tampoco puede admitirse que ello deba sustituirse por que hayan de ser nombrados "por los sindicatos con representación en la empresa", también por lo antes expuesto, es decir, que la legitimación corresponde a los representantes legales de los trabajadores, en este caso delegados de personal, no a los sindicatos, debiendo, por tanto ser ellos, como mantiene el sindicato demandado, los electores y los elegibles.

Así se pronuncia el Tribunal Constitucional Sentencia 137/1991, de 20 de junio, diciendo que "el artículo 87.1 ET atribuye legitimación para negociar Convenios Colectivos de Empresa (o ámbito inferior) a los representantes unitarios o electivos de los trabajadores (Comités de



Empresa o Delegados de Personal) o a las representaciones sindicales, si las hubiere” o el Tribunal Supremo en las de 27 de septiembre de 2016, rec. 123/2015, y de 6 de abril de 2017, rec. 152/2016, en la que se mantiene que “la composición se ha llevado a cabo dentro de una de las opciones que confiere el artículo 87.1 del ET sin que se haya discutido acerca de la existencia de las secciones sindicales y del grado de representación alcanzada por los diferentes sindicatos. Una vez delimitada la capacidad negociadora, no existe restricción a la designación de las personas que de manera efectiva deberían actuar en la comisión negociadora (artículo 88.3)”.

Preocupa al demandante que con la redacción que contiene el artículo 7 el delegado de personal que está afiliado al sindicato no resultará elegido para componer la “Mesa”, con lo cual no estaría representado en ella, pero aunque ello fuera así porque no votara en su favor ninguno de los restantes delegados, su representación tampoco estaría asegurada con la fórmula que propone, la cual, además, es de difícil aplicación pues de la “cuota de representación”, se supone que el demandante se refiere entre los delegados, no es fácil que resulten números enteros a la hora de elegir salvo que se acordara que el número de miembros de la “Mesa” fuera igual al de delegados, lo cual podría ser pues la remisión que el artículo 3 del convenio hace al 7 es respecto al procedimiento de elección de los miembros, no a su número (que se acuerde dice el primer artículo).

Pero es que, además, que el demandante tenga algún representante entre los delegados de personal de la empresa no determina su derecho a formar parte de la “Mesa” y así, cuando se trata de convenios para cuya negociación están legitimados los sindicatos, los de ámbito superior, los sectoriales, según el n.º 2 del artículo 87 ET, no todos los sindicatos están legitimados para negociar en representación de los trabajadores, sino tan sólo los más representativos y los que cuenten con un mínimo del 10 por ciento de los miembros de los comités de empresa o delegados de personal en el ámbito geográfico y funcional al que se refiere el convenio.

En definitiva, el artículo 1 ha de ser mantenido porque no hace sino contemplar una situación que se produjo respecto a la negociación del convenio, pero sí debe anularse, en el artículo 3, la remisión que para la composición de la representación de los trabajadores en la “Mesa negociadora” se hace con carácter principal al artículo 1, pero sin que proceda la redacción propuesta por el demandante, sino que basta con suprimir esa referencia y el “o bien”, debiendo quedar redactado el punto de que se trata en la forma que se dirá y en ese sentido ha de ser estimada, en parte, la demanda interpuesta.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Con estimación parcial de la demanda interpuesta por Comisiones Obreras de Extremadura frente a Estación ITV Vega Baja, SA, y la Unión General de Trabajadores de Extremadura, se anula el segundo punto del artículo 3 del I Convenio Colectivo de la empresa Estación ITV Vega Baja que debe quedar redactado en la siguiente forma:



“Una vez realizada la denuncia, las partes podrán entregarse mutuamente la plataforma de negociación, debiendo constituirse la Mesa Negociadora, en los términos establecidos en el artículo 1, salvo por lo que respecta a la representación de los trabajadores, que será mediante la elección de entre los representantes de los trabajadores de los distintos centros de trabajo, y por ellos mismos, en el número que se acuerde, todo ello, en el plazo máximo de quince días a partir de la entrega de dicha plataforma. El procedimiento de elección será el establecido en el artículo 7 respecto a la Comisión Paritaria”.

Publíquese esta sentencia, cuando sea firme, en el Diario Oficial de Extremadura.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de Sentencias de esta Sala.

Modo de impugnación: Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia, haciendo saber que contra la misma cabe recurso de casación ordinario en el plazo de cinco días contados desde la notificación de la sentencia, ante la Sala de lo Social - Cuarta- del Tribunal Supremo. Si la recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social o beneficiario de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta de este Tribunal en Santander n.º 1131 0000 66 0009- 19 debiendo indicar en el campo el concepto, la palabra “recurso”, seguida de código “35 Social-Casación”. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo “observaciones o concepto” en el bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio “recurso Social-Casación”.

Expídase certificación de esta sentencia para su unión a la demanda 9/19.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En Cáceres, a catorce de octubre de dos mil diecinueve.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

